

AVMC

256.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA UNICA  
RESELS, PAULA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA POR APELACION - AMPARO - SUSPENSION DE OBRAS

Número: INC 1661/2017-1

CUIJ: INC J-01-00006549-4/2017-1

Actuación Nro: 10887962/2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la presente acción de amparo, Paula Andrea Resels y Carlos Eduardo Chirkes, invocando su condición de vecinos y habitantes de la ciudad de Buenos Aires, solicitaron que se declarase la nulidad y se dejase sin efecto todo lo actuado respecto de la obra correspondiente a la Resolución 277/MDEGC/14 (“Cruce Bajo Nivel Nazca y vías del Ex FFCC Gral. San Martín”) por considerar que no se habría cumplido, con anterioridad a la aprobación de la obra, el procedimiento constitucionalmente previsto a esos efectos (estudio de impacto ambiental y audiencia pública) y, con ello, no se habrían examinado, en forma adecuada, las consecuencias que acarrearía dicha obra en materia de infraestructura, tránsito y conectividad, afectando así, ilegítimamente, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA; arts. 20, 26, 27, 30, 31 y 52). En ese orden, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar.

En ese marco, la Sra. juez de grado desestimó, a fs. 162/171, la tutela precautoria requerida y, en otro orden, estimó que el presente era “... *un caso con contornos colectivos*” (v. fs. 165), que la actora aparecía, *prima facie*, legitimada en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la CCABA y que, en consecuencia, correspondía ordenar la difusión y publicidad del proceso para que se presentasen los eventuales interesados en intervenir en autos (lo que efectivamente dispuso en el punto 2° de la parte dispositiva de la resolución de fs. 162/171).

2. Que la parte demandada interpuso, a fs. 188/191 vta., recurso de apelación contra la sentencia reseñada por cuanto “... *en su punto 2) ordena la difusión y publicidad del presente proceso* ...” (v. fs. 188).

Ahora, al momento de hacer un desarrollo de sus argumentos, la demandada cuestionó la falta de afectación de derechos o intereses colectivos y, por ende, sostuvo que la actora no contaba con legitimación para accionar en autos; en efecto, arguyó que “... *si bien la actora funda su legitimación en el derecho ambiental [y] solicita la inconstitucionalidad de una obra (...) pero no explica cuál es la afectación ambiental o impacto negativo que tendría la obra cuestionada*” (v. fs. 189 vta.). En ese marco, el GCBA postuló que la invocación del carácter de habitante para fundar la legitimación resultaba improcedente atento la inexistencia de una afectación a derechos de aquella naturaleza y que, por tanto, no podía tenerse por configurado un caso contencioso.

3. Que, luego de sustanciarse el recurso (v. fs. 195 y contestación de traslado de fs. 196/199) y remitirse las actuaciones a esta Cámara, tomó intervención la Sra. fiscal ante esta instancia en los términos que surgen de fs. 205/207 vta.

4. Que, antes de abordar la cuestión a resolver, corresponde poner de resalto que, aun cuando la recurrente se detiene en lo relativo a la difusión y publicidad del presente proceso, su crítica se centra en el carácter colectivo otorgado al pleito y en la legitimación de la parte actora; así pues, debe examinarse si se hallan configurados los presupuestos que habilitan una acción de ese tipo.

Bajo esa óptica, recuérdese que, en el contexto de lo dispuesto en el artículo 43 de la CN, el artículo 14 de la CCABA dispone, en lo concerniente al punto, que están legitimados para interponer la acción de amparo “... cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”.

5. Que, ahora bien, en el conocido precedente “Halabi” (*Fallos*: 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, en materia de legitimación, corresponde determinar tres categorías de derechos, a saber: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Claro que, en todos estos supuestos, la comprobación de la existencia de “caso” o “causa” es imprescindible (art. 116 de la CN y doctrina de la CSJN en *Fallos*: 326:3007, entre muchos otros; art. 106 de la CCABA y TSJCABA *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]’”, Expte. N°7632/10, del 30/03/11, entre otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo, el “caso” tiene una configuración típica diferente frente a cada uno de aquellos supuestos.

En efecto, como se ha señalado, “[l]as reglas que definen la existencia de legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales. (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. En todos los supuestos la noción de caso es necesaria pero tiene, en cada uno de ellos, su configuración particular” (TSJBAIRES *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad s/ impugnación de actos administrativos’”, Expte. N°4889/06, del 21/03/07, considerando 3.II.b.1 del voto del juez Lozano).

Puntualmente, en el segundo caso, la CSJN ha señalado que: i) la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna; y ii) la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho (*Fallos*: 332:111).

6. Que, desde esa perspectiva general, en el caso, Paula Andrea Resels y Carlos Eduardo Chirkes se presentan invocando su carácter de habitantes de la ciudad y argumentan que “[e]l fundamento central de la oposición a la construcción de este túnel es que, de ninguna manera se trata de una obra prioritaria en el barrio y el innegable impacto negativo que ha de producir”. Agregaron, por su parte, que “... del estudio de impacto ambiental, con el que el GCBA habilita la construcción del túnel, mediante la **Dirección General de Estudio Técnico**, no surge un análisis de las consecuencias para la actividad del Barrio, ya sea circulación interna para llegar a los colegios, a los hospitales y el impacto sobre el desarrollo comercial, que puede traer aparejado cierre, de comercios (...) con las consecuentes pérdidas de puestos de trabajo. En síntesis, la problemática de las posibles consecuencias nocivas para el barrio no han sido evaluadas”. Y, finalmente, pusieron énfasis en que “... **el impacto futuro no puede dejar de ser tema de estudio para cualquier emprendimiento que modifique la zona**” (v., por todas las citas, fs. 2; el destacado obra en el original). Adviértase, en esta línea de ideas, que fundaron su demanda en lo normado en los artículos 20 (derecho a la salud integral), 26, 27 y 30 (derecho a un ambiente sano y obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental) de la CCABA (v. fs. 1 vta.).

De este modo, más allá de las críticas que, genéricamente, ensaya la demandada, lo cierto es que, a partir de los términos en los que se ha planteado la demanda, no cabe sino concluir en que los actores aparecen *prima facie* legitimados. Ello es así por cuanto, en la medida en que invocan que se habría incumplido con el procedimiento constitucionalmente previsto para el caso (estudio de impacto ambiental y audiencia pública) y, con ello, no se habrían examinado, en forma adecuada, las consecuencias que, sobre el ambiente, acarrearía la obra cuestionada, pretenden la protección de un derecho de incidencia colectiva, que, como tal, no pertenece a la esfera individual sino social y que no resulta divisible en modo alguno.

7. Que, como consecuencia de ello y si bien, como se anticipó, la demandada no opuso reparo concreto alguno en relación con las medidas de difusión y publicidad del proceso ordenadas por la Sra. juez de grado, ellas aparecen ajustadas al trámite, habida cuenta la naturaleza colectiva de la presente acción.

#### **Voto del juez Carlos F. Balbín:**

1. Que, a partir de la reseña efectuada en los puntos 1 a 3 precedentes, adhiero, por las razones que a continuación se desarrollarán, con la solución propuesta.

Así pues, vale recordar que la legitimación para obrar, o *legitimatio ad causam*, puede definirse como la cualidad que tiene una persona para reclamar ante otra por una pretensión en el proceso judicial (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t. III, pág. 347).

En efecto, de acuerdo a la doctrina sostenida en forma constante por la Corte, la existencia de un "caso" o "causa" presupone el carácter de "parte", es decir, que quien reclama se beneficie o perjudique con la resolución a dictarse en el marco del proceso. En este orden de ideas, dicho Tribunal ha señalado que "*al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer*", de manera que éste "*resulta*

esencial para garantizar que [aquél] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal" (CSJN, Fallos 322:528, considerando 9°).

De esta forma, para ser considerado como parte en el proceso, quien ocurre por ante la jurisdicción debe demostrar la existencia de un "interés especial", esto es, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "sustancial" y tengan suficiente "concreción e inmediatez" para poder procurar dicho proceso, a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994, en el artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros).

Ahora bien, en el ámbito local —siguiendo los lineamientos expuestos en los párrafos anteriores— existe "causa contencioso administrativa" cuando el actor sea titular de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento normativo —artículo 6 del CCAyT— y, a su vez, dicho interés se vea afectado —daño cierto, actual o futuro— por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa —tal como éstas son definidas en los artículos 1 y 2 del CCAyT— de manera que, a través de la acción intentada, se pretenda prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos que se invocan.

2. Que, sin embargo, el artículo 6 del CCAyT no establece cuál es el alcance que cabe asignar a los términos "derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico", es decir, no define qué clase de intereses deben reputarse protegidos por el ordenamiento jurídico.

A fin de determinar el alcance de esa clase de intereses, cabe recordar que conforme el art. 43, CN, "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización...*" (énfasis añadido).

En sentido aún más amplio, el art. 14 de la Constitución de la Ciudad establece que "*Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo ... Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos e intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor*" (el resaltado me pertenece).

Conforme las normas transcritas, se puede afirmar que, dentro de los intereses jurídicos tutelados mencionados en el artículo 6, CCAyT —que habilitan a su titular a ocurrir por ante los tribunales judiciales de este fuero en caso de su eventual afectación— se encuentran, por un lado, los derechos subjetivos y, por el otro, los derechos de incidencia colectiva.

No es posible soslayar que la Constitución Nacional (artículo 43) distingue claramente entre: a) la defensa jurisdiccional de un interés propio, individual y

directo; y b) la defensa jurisdiccional de los denominados intereses de incidencia colectiva.

El primer párrafo del citado artículo contempla entonces el amparo tradicional que puede ser interpuesto por toda persona que vea lesionados, restringidos, alterados o amenazados, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo o arbitrario, derechos o garantías. En el segundo párrafo, en cambio, hallan expresa recepción los intereses colectivos, y aquí aparece la diferencia con el párrafo primero que presupone el daño a un derecho subjetivo clásico.

3. Que, por su parte, la Corte Suprema ha distinguido entre: a) derechos individuales, comúnmente definidos como los intereses de un sujeto sobre un objeto determinado con carácter exclusivo y excluyente respecto de terceros, esto es, el interés individual y exclusivo del titular sobre el objeto (material o inmaterial); b) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, supuesto en que la pretensión ha de tener por objeto, necesariamente, la tutelar de un bien colectivo, diferente de la protección de bienes individuales (patrimoniales o no patrimoniales abarcados en el grupo anterior); y c) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, caso en el que el estándar supone la afectación de derechos individuales divisibles pero lesionados por un hecho único o complejo que afecte a una pluralidad relevante de sujetos y en el que la pretensión queda concentrada en los elementos homogéneos del grupo afectado y no en el daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera individual (conf. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009; “Cavalieri Jorge y otro c/ Swiss Medical SA s/ amparo”, 26/06/2012; “Padec c. Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, 21/08/2013).

En cada uno de ellos, el concepto de caso judicial tiene un contenido y contorno diferente.

Así, en la primera hipótesis —derechos individuales—, la regla es que ellos son ejercidos por su titular; en la segunda —derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos—, su ejercicio corresponde al Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Finalmente, en el tercer supuesto —derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos—, cuando se pretende su protección deben concurrir varios elementos.

El primero es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

El tercer elemento está dado por la constatación de una clara afectación del acceso a la justicia, en uno de sus aspectos, vinculado a las denominadas acciones de clase, cual es la existencia de un interés individual que, considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda. En efecto, se trata de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medi-

da de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo.

Pues bien, más allá de la opinión a la que pueda arribarse sobre la construcción dogmática realizada por la Corte entre derechos individuales, colectivos e intereses individuales homogéneos, lo cierto es que para definir la legitimación resulta esencial y básico determinar qué derechos se encuentran en juego.

4. Que, desde esa perspectiva general, en el caso, Paula Andrea Resels y Carlos Eduardo Chirkos dedujeron la presente acción de amparo invocando su calidad de habitantes de la ciudad y argumentaron que “[e]l fundamento central de la oposición a la construcción de este túnel es que, de ninguna manera se trata de una obra prioritaria en el barrio y el innegable impacto negativo que ha de producir”. Agregaron, por su parte, que “... del estudio de impacto ambiental, con el que el GCBA habilita la construcción del túnel, mediante la **Dirección General de Estudio Técnico**, no surge un análisis de las consecuencias para la actividad del Barrio, ya sea circulación interna para llegar a los colegios, a los hospitales y el impacto sobre el desarrollo comercial, que puede traer aparejado cierre de comercios (...) con las consecuentes pérdidas de puestos de trabajo. En síntesis, la problemática de las posibles consecuencias nocivas para el barrio no han sido evaluadas”. Y, finalmente, pusieron énfasis en que “... **el impacto futuro no puede dejar de ser tema de estudio para cualquier emprendimiento que modifique la zona**” (v., por todas las citas, fs. 2; el destacado obra en el original). Adviértase, en esta línea de ideas, que fundaron su demanda en lo normado en los artículos 20 (derecho a la salud integral), 26, 27 y 30 (derecho a un ambiente sano y obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental) de la CCABA (v. fs. 1 vta.).

5. Que, de este modo, más allá de las críticas que, genéricamente, ensaya la demandada, lo cierto es que, a partir de los términos en los que se ha planteado la demanda, no cabe sino concluir en que los actores aparecen *prima facie* legitimados, por cuanto, en la medida en que invocan los efectos ambientales negativos de la obra en cuestión, pretenden la protección de un derecho de incidencia colectiva, que, como tal, no pertenece a la esfera individual sino social y que no resulta divisible en modo alguno.

En suma, es posible sintetizar que, esencialmente, el bien cuya protección se reclama a través de esta causa es el ambiente, toda vez que, conforme sostienen los actores, no se habría cumplido, con anterioridad a la aprobación de la obra, el procedimiento constitucionalmente previsto a esos efectos (estudio de impacto ambiental y audiencia pública) y, con ello, no se habrían examinado, en forma adecuada, las consecuencias que acarrearía dicha obra en materia de infraestructura, tránsito y conectividad, cuestiones que se vinculan con la protección del aludido bien jurídico (arts. 26, 27 y 30 de la CCABA).

6. Que, ahora bien, la norma suprema de la Ciudad, en su art. 14, enuncia explícitamente que están legitimados para interponer la acción de amparo “cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo...” (énfasis añadido).

Conforme la norma citada, no es posible sostener que la parte actora ha invocado un derecho individual, pues claramente se trata de un derecho colectivo que, además, recae sobre un bien indivisible.

He dicho que “...en el caso de lesión de los derechos llamados colectivos por el convencional... debe tenerse siempre por configurado un ‘caso judicial de incidencia colectiva’” (Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III, 1º edición, Buenos Aires, La Ley, 2010, pág. 433).

Más aún, es dable recordar que definir cuándo se produce una afectación a un bien colectivo es una tarea de interpretación que queda en manos del operador jurídico, salvo en aquellos supuestos previstos expresamente por la norma constitucional —vgr. arts. 43, CN y 14, CCABA— (cf. Balbín, Carlos F., *Tratado...*, op. cit., pág. 434).

La excepción señalada —conforme el desarrollo precedente— se encontraría configurada, *prima facie*, en el caso de marras toda vez que el bien indivisible afectado sería el ambiente que por voluntad del constituyente ha sido reconocido, expresamente, por el art. 14, CCABA como un derecho de incidencia colectiva.

7. Que, ahora bien, aunque tal como se ha explicado en los considerandos precedentes, una adecuada interpretación de las normas constitucionales evidencia que los derechos de incidencia colectiva gozan de protección jurisdiccional, cabe sin embargo indagar acerca de los sujetos legitimados. Es decir, es necesario determinar quiénes revisten la calidad de titulares de la relación jurídica sustancial y, entonces, se encuentran legitimados para requerir tutela en el campo judicial, o bien, pese a no ser titulares de esa relación, han sido especialmente habilitados por el ordenamiento para plantear pretensiones en el ámbito jurisdiccional en resguardo de derechos cuya titularidad corresponde a múltiples sujetos.

A este respecto, cabe anticipar que el art. 14 de la CCABA, en cuanto consagra una amplia legitimación para interponer acción de amparo en el caso de afectación de derechos o intereses colectivos, conduce a rechazar el cuestionamiento formulado por la demandada sobre el particular.

Recuérdese, en este punto, que la Corte Suprema se expidió, en su momento, en la causa “Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/ Amparo”, sentencia del 1 de junio de 2000. En esos autos, el Procurador General de la Nación, a cuyo dictamen se remitieron los Dres. Bossert, Belluscio y López, señaló que “*la Constitución Nacional, en virtud de la reforma introducida en 1994 (...) amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitó a aquéllos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual*”.

Así, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución nacional, cuando se trata de derechos de incidencia colectiva la legitimación se amplía, pues cuando la acción se ejerza en casos en los que se vean afectados derechos e intereses colectivos, están legitimados para interponerla: a) cualquier sujeto afectado; b) las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos; y c) el Defensor del Pueblo Mientras que en el primer supuesto —el afectado— el sujeto actúa invocando un interés propio (sin perjuicio de que su titularidad pueda ser compartida con otros sujetos); en el segundo caso —las asociaciones defensoras— éstas pueden recurrir a la jurisdicción tanto en defensa de un interés propio como un interés común de sus asociados o representados.

Pues bien, en particular, la Constitución de la Ciudad reconoce como sujetos legitimados a “*cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos*”. Se advierte, entonces, que la regla constitucional local es aún más amplia que la nacional; pues la primera expande la legitimación a “cualquier habitante” y no sólo al “afectado” (como reconoce la citada en segundo lugar).

El fundamento del reconocimiento de esta legitimación especial para accionar a un sujeto distinto del afectado directo atiende, evidentemente, a la dimensión o repercusión social o sectorial que, en ciertos casos, puede significar la afectación de un derecho colectivo y que justifica, a su vez, expandir a estas asociaciones —dedicadas principalmente a la protección de los intereses colectivos— la posibilidad de ocurrir por ante la justicia.

8. Que, sentado lo anterior, es dable concluir, en este estado inicial del proceso, que la legitimación de la parte actora reposa en el art. 14 de la CCABA que expresamente enuncia el derecho al ambiente como un derecho de incidencia colectiva, a favor del cual admite una legitimación amplia que abarca a cualquier habitante, siendo esta la calidad invocada por los accionantes y aquel el objeto de protección que por medio de esta acción los actores pretenden resguardar.

Por lo tanto, los agravios de la demandada deben ser rechazados y la sentencia de grado —que rechazó la falta de legitimación de los actores— confirmada, con costas a la vencida (arts. 62 y 63, ley 189 y 26, ley 2145 —t.c. ley 5666—).

Por todo lo expuesto y de conformidad con el criterio sustentado por la Sra. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso deducido y confirmar, en todo cuanto fue materia de recurso, la resolución de fs. 162/171, con costas a la vencida (art. 26 de la Ley 2145 y art. 62 y 63 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y a la Sra. fiscal ante la Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Mariana Díaz  
Jueza de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Carlos Francisco Balbín  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires